

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N°: 11001 2203 000 2021 00360 00
ACCIONANTE: FLOR ALBA MARROQUÍN LÓPEZ
ACCIONADO: JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **FLOR ALBA MARROQUÍN LÓPEZ** contra el **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración del derecho fundamental de '*petición*'.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La convocante, a través de apoderado judicial, fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. El Juzgado 1° Civil del Circuito de Melgar, Tolima, dentro del proceso verbal con radicado N° 2019-00017 instaurado por la accionante, libró el oficio N° 0224 del 16 de marzo del 2020, con destino al Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, para que remitiera copia de unas piezas procesales que obran en el juicio ejecutivo N° 2016-00763 de Flor Alba Marroquín López contra herederos indeterminados de Helena Ordoñez de Maldonado.

2.1.2. Ante la falta de respuesta, el apoderado de la tutelante reiteró la solicitud el 21 de noviembre de 2020 al correo electrónico del despacho accionado, sin haber obtenido contestación alguna.

2.2. Por lo anterior, solicitó se ordene a la autoridad convocada que expida los documentos requeridos por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Melgar, Tolima, así mismo, brinde respuesta a la petición elevada por la accionante.

3. RÉPLICA

3.1. El **Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá**, informó que el día 1° de marzo del presente año dio respuesta a la peticionaria, señalando que *“...se ha realizado una búsqueda exhaustiva en las instalaciones del juzgado sin tener resultados positivos”* y *“está solicitando a archivo central que nos dé cita para el ingreso a la bodega de Montevideo, para realizar la búsqueda. Una vez tengamos el proceso en nuestro poder, remitiremos de manera virtual proceso al Juzgado solicitante”*. Estimó que no ha conculcado los derechos invocados, por tanto, solicitó se niegue el amparo reclamado.

3.2. Vinculado al proceso, el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Melgar, Tolima**, expuso que ese estrado *‘solicitó al Juzgado 19 Civil del Circuito mediante oficio 0224 del 16 de marzo de 2020, copias de algunas piezas procesales del proceso 2016 – 763. Al no recibir ningún tipo de respuesta, se remitió oficio 0415 enviado el tres de noviembre de 2020, sobre el cual existe confirmación de recibido, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta alguna’*.

3.3. La **Oficina de Archivo Central - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca**, guardó silente conducta.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de las autoridades accionadas (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Revisado el Sistema de Gestión Judicial, se tiene que las últimas actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo cuestionado fueron las siguientes:

- El 8 de mayo de 2018, se fijó fecha para la celebración de la audiencia.
- El 14 de septiembre de 2018, se presentó demanda declarativa verbal, la cual fue inadmitida por auto del 3 de octubre de 2018.
- En proveído del 23 de octubre siguiente, se dispuso el rechazo de la demanda, determinación contra la cual se interpuso recurso de reposición, siendo decidido de manera negativa el 17 de enero de 2019.
- El 15 de julio de 2020, se recibió oficio proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito de Melgar, Tolima, solicitando la expedición de copias.

Ahora bien, según las pruebas adosadas al diligenciamiento, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Melgar, Tolima, libró el Oficio N° 0224 de fecha 16 de marzo de 2020, en el que solicitó a la autoridad accionada remitir en el término de cinco (5) días copia de algunas actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo con radicado N° 2016-00763, promovido por la accionante. Luego, expidió el Oficio N° 0415 de 2020 a través del cual reiteró la solicitud, el que fue enviado al correo electrónico del Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad el 3 de noviembre de 2020, recibido por el destinatario el 4 de ese mismo mes y año.

También aparece acreditado que mediante correo electrónico del 21 de noviembre de la pasada anualidad, el apoderado de la accionante solicitó se informara si se envió la documental requerida por el Juez del Circuito de Melgar, manifestando que se trataba de una prueba relevante para el proceso que cursa en esa oficina judicial. Pidió que, en caso de no haberse hecho, se le autorice para retirar las copias a fin de incorporarlas en esa actuación.

En el transcurso del presente trámite tutelar, la funcionaria accionada brindó respuesta a la solicitud del apoderado comunicando lo siguiente:

“En atención a sus peticiones me permito informarle que este Estrado Judicial ha estado realizando la migración de lo físico a lo virtual, motivo por el cual se ha venido realizando gestiones progresivamente en el archivo, y [frente] al proceso 11001310301920160076300 se ha estado realizando una búsqueda exhaustiva en las instalaciones del juzgado sin tener resultados positivos, igualmente se buscó en el inventario que se levantó el 1° de abril de 2020, y no se encontró relacionado en el mismo.

De otra parte, en la computadora donde se encontraban los archivos relacionados con los paquetes del archivo, se realizó un backup en el mes de agosto de 2020 y se reseteó toda la información que se tenía con relación a los procesos archivados de este juzgado.

El día de hoy se está solicitando a archivo central que nos dé cita para el ingreso a la bodega de Montevideo, para realizar la búsqueda.

Una vez tengamos el proceso en nuestro poder, remitiremos de manera virtual proceso al Juzgado solicitante”.

La anterior misiva fue notificada al correo electrónico del peticionario el 1 de marzo del año en curso, conforme consta en el documento allegado por el estrado judicial convocado.

Con base en los elementos probatorios reseñados, puede colegirse que si bien el despacho accionado informó al petente las actuaciones que ha desplegado en aras de ubicar el expediente en cuestión, y refirió el trámite que se encuentra adelantando ante la Oficina de Archivo Central, lo cierto es que aún no ha brindado una respuesta de fondo, como quiera que a la fecha no se ha comunicado en qué plazo se va a solucionar lo pedido, conforme lo prevé el inciso final del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que reguló lo atinente a las peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria.

La referida normativa dispone que:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Adicional a ello, se advierte que a pesar de haberse ordenado en este trámite la vinculación de la Oficina de Archivo Central - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, dicha dependencia no rindió el informe a que hace referencia el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ni acreditó haber dado algún trámite a la solicitud del Juzgado.

4.4. En ese orden, al evidenciarse que aún no se ha definido la petición formulada por la promotora, se impone conceder el amparo invocado, por tanto, se ordenará a la Oficina de Archivo Central que dé prioridad a la solicitud formulada por el Juzgado, respecto de la búsqueda del expediente, así mismo, se requerirá a la autoridad judicial para que complemente la respuesta otorgada el pasado 1 de marzo, en el sentido de indicarle a la accionante el término en el que resolverá lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por **FLOR ALBA MARROQUÍN LÓPEZ**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, imparta el trámite que corresponda para dar prioridad a la solicitud formulada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en torno a la búsqueda del expediente con radicado N° 2016-00763 de Flor Alba Marroquín López contra herederos indeterminados de Helena Ordoñez de Maldonado.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, complemente la respuesta otorgada el día 1 de marzo de 2021, en el sentido de indicarle

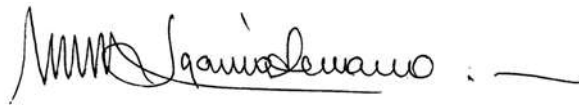
a la accionante el término en el que resolverá la solicitud formulada el 21 de noviembre de 2020, notificando en debida forma la decisión a la peticionaria.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(Ausencia justificada)

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d8a94ce20e1a41c99c08363427e89d3d90754915164940a366a7af75ca7
1b22**

Documento generado en 10/03/2021 12:49:27 PM